



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2022– 00035 – 00, **INFORMANDO:** Que la demandada **MERY GABRIELA AGUILERA**, identificada con cedula No 42.547.905, se notificó de manera personal y mediante acta (visible a folio 08), en el presente proceso ejecutivo de la referencia. sírvase proveer.

  
**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante: OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY CC 94.302.557**  
**Demandado: MERY GABRIELA AGUILERA, cedula No. 42.547.905**  
**Radicado N° 940014089002 – 2022– 00035 – 00**

### **AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Inírida, Guainía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de **MERY GABRIELA AGUILERA**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY**, quien actúa por medio de apoderado, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva, por medio de apoderada judicial, Dra. Paola Andrea Ortiz Páez y en contra de la demandada **MERY GABRIELA AGUILERA**, donde se libró mandamiento de pago.

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que la demandada **MERY GABRIELA AGUILERA**, suscribió letra de cambio a favor del demandante, que la obligación a la fecha es actual, expresa y actualmente exigible, por el acreedor.

### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY** y en contra de la señora **MERY GABRIELA AGUILERA**.

Mediante acta de notificación personal (visible a fol. 08) y conforme al art 291 y demás artículos concordantes del C.G.P, el día 06 de JUNIO de 2022, la demandada quedo debidamente notificada; una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P y demás normas concordantes y estando dentro del término legal, no contestó la demanda, como tampoco propuso excepción alguna en contra de las pretensiones del demandante, y a la fecha los términos vencieron para tal efecto .

### **CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la



demanda reúne los requisitos de Ley, está debidamente notificada; es decir, que tanto la demandada, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.G.P, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva- letra cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY**, por medio de apoderado judicial, cumplió con los postulados del Art. 422 C.G.P. y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, encontrándose debidamente notificada del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, señora **MERY GABRIELA AGUILERA**, identificada con cedula No 42.547.905, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del señor **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY**, identificado con cedula de ciudadanía No 94.302.557.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

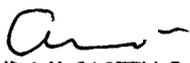
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Inírida – Guainía.**

**QUINTO: Ordenar** el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 1 7 julio 2022.

  
GLENDAM CASTILLO

Glenda M. Castillo  
Secretaria  
C.C 25 284 774

